

Se suscribe a este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán a la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 15, 16 y 17 que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:
Enfermos de los dias anteriores 28

Invadidos el 15. Militares.....	1	1	} 3
Id. el 16.....	} En la ciudad..... 1	} 1	
Id. el 17..... Ninguno.		»	
Total.			31

Muertos : Ninguno.		
Dados de alta..	} 10	
De la ciudad.....		5
De los barrios.....		2
Militares.....		2
Segadora	1	

Quedan existentes. 21

Burgos 17 de setiembre de 1855. = Domingo Saavedra.

Circular núm. 282.

La apatía de algunos Alcaldes en el cumplimiento de su deber, me hace recordarles la obligación en que están de observar cuanto se les encarga por los artículos de la ley de 3 febrero de 1823 que se insertan á continuación,

En su consecuencia espero, pues, de dichos funcionarios que cuidarán con esmerado celo, de conservar el orden público y la seguridad en sus respectivos distritos, de egercer esquisita vigilancia sobre todas las personas sospechosas que infundan recelos de alterar la tranquilidad y en cometer delitos, cuidando de dar parte á este Gobierno civil de cualquier ocurrencia que tenga lugar, sin perjuicio de proceder desde luego con todo el lleno de sus atribuciones á la formacion de las primeras diligencias

sumarias, que remitirán luego al juzgado de 1.ª instancia del partido.

De mirar con indiferencia las prevenciones que por los citados artículos se les hacen, encaminadas todas á la conservacion del sosiego y bien estar de los pueblos; si lo que no sospecho siquiera, permaneciesen impassibles, ó guardaran profundo silencio sobre lo que deben averiguar, en obsequio á la paz y buen servicio público, no podré menos de tomar medidas severas contra los que así faltasen á sus deberes, y defraudasen las esperanzas que los pueblos concibieron al conferirles el honroso cargo que desempeñan. Burgos 17 de setiembre de 1855. — Domingo Saavedra.

Artículos de la ley de 3 de febrero de 1823 que se citan en la circular que antecede.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público; y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 192. Tambien podran requerir los alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitución, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los regidores y síndicos que rondén alternativamente, que recorran el término de la poblacion que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se le señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantas para ayudar a los alcaldes, y bajo las órdenes de estos, a quienes deberan dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca a los alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los terminos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la milicia nacional local a las órdenes de la autoridad política, podran emplearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podran valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes estan obligados a prestar auxilio conforme a las leyes, a los alcaldes cuando lo requirieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podran requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimando lo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que

salgan partidas de la milicia local: ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasaran sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la practica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propios si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término hayáanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el caracter de jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Art. 205. Asi como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no estén prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes, por los inconvenientes que crecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, á los que turben el orden y el sosiego público, pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Administrador de Contribuciones y el Secretario del Gobierno de esa provincia en 12 de agosto anterior, consultando, con presencia de las diferentes disposiciones legislativas, respecto al deslinde de las atribuciones económico-administrativas, las que deberian corresponder al que desempeñase las respectivas al Gobernador en su ausencia y en su calidad de Jefe político para lo relativo á la incaucion de los bienes del Estado; y S. M., considerando que cometida como esta á este Ministerio la ejecucion de la ley de 1.º de mayo último para la enajenacion de los referidos bienes, todas sus incidencias tienen el carácter económico, me manda manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que es atribucion propia del Administrador de Contribuciones, en ausencia del Gobernador, conocer de todo lo relativo á la incaucion de los bienes de que es objeto la citada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Avilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Negociado 2.º

Los Directores de algunos Institutos han acudido á este Ministerio consultando si podrán en adelante recaudar en metálico los derechos de matricula, estando dispuesto por la ley de 25 de julio de este año que se paguen en papel sellado todos los que satisficieran en las depositarias de las Universidades; y S. M., considerando que aquella ley solo tiene por objeto arreglar los ingresos y gastos del Estado, y no los de las provincias y localidades, se ha

servido resolver que en los establecimientos, cuyas obligaciones no figuran en el presupuesto general, sigan cobrándose en efectivo los referidos derechos de matricula como se ha hecho hasta el dia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Continúa el reglamento para la egecucion de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.

Art. 55. Cuando el fallo se haya ejecutoriado y sea absolutorio la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas; y la copia firmada del mismo se conservará en Secretaria para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala contenciosa para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida procederse á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la Sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, inluzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Asi estos como la parte fiscal en su caso respectivo podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriarlo el fallo de la cuenta, siempre que se haya contravenido á esta prohibicion, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 58. Los Superintendentes generales de Hacienda comunicarán á los Tribunales un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos para que los mismos Tribunales, en el ejercicio de sus funciones, puedan tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables de las cuentas.

TITULO QUINTO.

DE LOS ALCANCES Y DESFALCOS.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, el Tribunal en Sala contenciosa abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la vía de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demas que como fiadores, como testigos de abono ó como jefes de alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en Ultramar.

Art. 60. El Tribunal vigilará sobre el curso de estos expedientes y exigirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal, debiendo darle parte sin demora, como de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y procederán en ellos, como en los alcances, al tenor de lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa que directamente corresponde sobre dichos je-

ses á la autoridad del Gobierno y del Superintendente general, ni de la jurisdiccion criminal de los Tribunales competentes.

Art. 62. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcances, como en los de desfaleo, podrán los interesados responsables apelar para ante el Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiesen hecho saber.

Art. 63. No serán apelables sin embargo aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del Tribunal; pero cuando estos consistan en providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra segundos responsables, los interesados podrán dentro del término de 10 dias recurrir al Tribunal para ser oídos en la via contenciosa.

Art. 64. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

Art. 65. Los delegados remitirán al Tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiere motivado la apelacion.

Art. 66. En las instancias de apelacion ó de audiencia contenciosa, de que tratan los artículos 62 y 63, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba cuando no la hubiese, el Tribunal señalará, para practicarla, el término que conceptue prudente, y que no podrá exceder de 30 dias. Trascurrido este término, se dictará la resolucion que proceda.

Art. 67. En todos los expedientes de alcance ó desfaleo y sus incidencias será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estos hará de juez ponente uno de sus Ministros.

TITULO SEXTO.

DE LA SUBORDINACION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 68. Los Tribunales de Cuentas de Ultramar estarán subordinados al Tribunal del mismo ramo de la Peninsula para el efecto de ser censurados y responsables en el ejercicio de sus funciones. Lo estarán tambien al respectivo Superintendente general de Hacienda para la vigilancia ó inspeccion inmediata de sus trabajos y de su conducta.

Art. 69. El Tribunal de Cuentas de la Peninsula dará parte al Gobierno cuando reciba el duplicado de las cuentas que han de remitirle los de Ultramar, segun lo devenido por el art. 13 de esta ordenanza.

Si se retrasase su envio, lo reclamará directamente; y en todo caso pedirá sobre ellas las esplicaciones y documentos convenientes al respectivo tribunal, el cual estará obligado á remitirselos en el término que se le señale.

Art. 70. El mismo Tribunal de la Peninsula reconocerá las cuentas de las Islas en general, y en particular aquellas que el Gobierno le designare, ó sobre las cuales hubiere reclamaciones, noticias, datos ó antecedentes que á juicio del Tribunal motiven un exámen especial. Cuando tenga lugar este exámen especial, se hará por los trámites ordinarios, dirijiendo los reparos al Tribunal que apruebe la cuenta. El reconocimiento general de las demas se hará en la forma que determina el Reglamento del de la Peninsula.

Art. 71. Hecho el exámen que previene el artículo anterior, el Tribunal de la Peninsula dirijirá al Gobierno un informe en que dé cuenta de su resultado y proponga las medidas que estime convenientes para la reforma de los abusos que hubiese notado, ó para las mejoras que deban introducirse.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Academia provincial de Bellas Artes de la Purísima Concepcion.

En conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 31

de octubre de 1849, Real órden de 24 de enero último y reglamento para las escuelas de Agrimensores y Aparejadores aprobado por la misma, ha acordado esta academia abrir al público la enseñanza de la escuela de la misma, sita en la calle del Obispo, num. 17, desde el dia 1.º de octubre próximo venidero, comprendiendo los estudios siguientes:

Estudios menores.

- 1.º Aritmética y Geometria propias del dibujante, y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la fabricación.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Estudios superiores.

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura y escultura,
- 3.º Enseñanza de Agrimensores y Aparejadores.

Primer año.

Parte oral.—Aritmetica: geometría elemental.

Parte gráfica.—Dibujo lineal y topográfico.

Conforme á lo prescripto en el art. 1.º de la Real órden de 24 de enero del presente año, los que en esta fecha se hallasen matriculados en alguno de los años que comprenden las enseñanzas de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, pueden hacerlo en lo sucesivo hasta la conclusion de cualquiera de estas dos carreras.

Para el ingreso á las enseñanzas de Agrimensores y Aparejadores deberá tener, el que siga la carrera de los primeros, 18 años; y el que se dedique á la de los segundos 16. Unos y otros sabrán leer y escribir, y tambien las cuatro primeras reglas de la aritmetica. El que pretenda ser comprendido en estas enseñanzas presentará su fé de bautismo y una papeleta firmada de su mano, en que coste su naturaleza y apellidos. No se les exigirá cantidad alguna por la matrícula ni por exámen de curso.

Para ingresar en las demas enseñanzas se necesita tener 10 años cumplidos, y los aspirantes deben presentar en la Secretaría general de la Academia, un memorial que exprese su nombre y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; satisfaciendo 30 rs. vn. por derechos de matrícula los que hayan de cursar las comprendidas en los estudios superiores de Pintura y Escultura. La de los estudios menores es gratuita.

La matrícula queda abierta desde el dia 15 del presente hasta 1.º de octubre próximo, en los dias no feriados de 9 á 12 de la mañana para las enseñanzas de los estudios menores y de los superiores de pintura y escultura, y desde el 20 al 30 del corriente para la de Agrimensores y Aparejadores.

Valladolid 8 de setiembre de 1855.—El Secretario general, José de Casas Lezcano.

Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid.

Se halla vacante en la escuela especial de BELLAS ARTES, dependiente de esta Academia, una plaza de Ayudante de Profesor de dibujo y pintura, dotada con tres mil reales vellon anuales, que ha de proveerse por oposicion ante la misma Academia, en conformidad á lo dispuesto en Real órden de 15 de octubre del año próximo pasado

Los ejercicios de oposicion serán por el orden y en la forma siguiente:

1.º Dibujar una figura tomada del modelo antiguo, tamaño de academia, en veinte horas, distribuidas en cinco dias consecutivos.

2.º Pintar por el modelo vivo una academia en un lienzo de 36 pulgadas por 28 en diez y seis horas, reparadas en cuatro dias sin interrupcion.

4.º Ejecutar en papel blanco sellado y firmado por la Secretaria de la academia, un asunto de historia sagrada, profana ó mitológica en doce horas seguidas, sacadas á la suerte.

5.º Contestar á doce preguntas, tres de proporciones del cuerpo humano; tres de perspectiva; tres de anatomía; y tres de teoría é historia de las bellas Artes, sacadas á la suerte.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser españoles, y tener la edad de veinte y dos años cumplidos, á cuyo

efecto remitirán sus instancias á la secretaria general de la academia, acompañadas de la partida de bautismo, en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta oficial; trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna. Valladolid 14 de setiembre de 1855.—El Prusidente, Ricardo Martinez Sobejano.—El Secretario general, José de Casas Lezcaño.

Escuela veterinaria de Leon.

En virtud de la Real órden de 6 del presente mes, y de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se suspende la matrícula y exámenes extraordinarios; dando principio desde el primero de octubre hasta el 15 inclusivos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Leon 14 de setiembre de 1855.—El Secretario, Juan Alonso de la Rosa.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de agosto de 1855.

Núm. 92. Repartimiento de 1.392.000 rs. que han correspondido á esta provincia en la emision de los 230 millones.

Circular del Gobierno de provincia, sobre caminos vecinales.

Núm. 93. Circular de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia acerca la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones etc.

Otra de la Audiencia Territorial, para que ningun Empleado abandone el pueblo dondó este colocado en el tiempo que este atacado del cólera.

Núm. 94. Pliego de condiciones para la subasta del servicio de los arrastres de Sal en la peninsula é Islas Baleares.

Núm. 95. Ley sobre la Deuda del personal.

Real órden acerca de las pensiones remuneratorias.

Circular del Ministerio de Fomento aprobando varias obras para que sirvan de texto en las escuelas normales.

Otra del Ministerio de Gracia y Justicia para que se le dé parte cuando los jueces y promotores abandonen los pueblos de su residencia por estar invalidos del cólera.

Otra del Ministerio de Fomento sobre ferrocarriles.

Núm. 96. Ley sobre Milicias provinciales.

Circular del Gobierno de provincia sobre provision de bagajes á los enfermos que vayan á tomar baños ó aguas.

Real órden del Ministerio de Gracia y justicia referente al pago de la manda pia forzosa.

Otra id. para la direccion de exhortos ó suplicatorios.

Núm. 97. Circular de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales sobre enagenacion de terrenos en que nazcan aguas.

Otra del Gobierno de provincia sobre las relaciones que deben dar los Ayuntamientos de redenciones de censos, aniversarios y memorias.

Núm. 98. Circular del Ministerio de la Gobernacion prohibiendo los cordones sanitarios con motivo del cólera.

Art. 99. Real órden concediendo al Ayuntamiento de Burgos el tratamiento de Excelencia.

Otra del Ministerio de Hacienda prorogando hasta el 31 de agosto el plazo para el pago del anticipo voluntario.

Circular del Gobierno de provincia sobre caminos vecinales.

Núm. 100. Nombramiento de Gobernador de la provincia de Almería hecho á favor del Sr. D. Julian Espariz.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, acerca del uso del papel sellado.

Otra del Capitan General de esta provincia mandando cesar en los pueblos el servicio de vigias en las torres, y las patrullas.

Núm. 101. Real órden eximiendo del pago del anticipo de los 230 millones á los Subditos extranjeros.

Circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sobre pago de contribuciones.

Otra del Comisario de Montes, sobre fomento de arbolado.

Núm. 102. Real decreto del Ministerio de Fomento, referente á la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Núm. 103. Real órden del Ministerio de Hacienda, acerca de la reclamacion de derechos pasivos.

Otra del Ministerio de la Gobernacion, para que los Gobernadores de provincia eviten se acordonen los pueblos.

Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

Núm. 104. Circular de la Comision de venta de bienes nacionales de la provincia, para que se paguen á la misma todas las rentas correspondientes á bienes del Clero, Monjas y demas.

Real decreto del Ministerio de Fomento, sobre acciones de Ferro-carriles.

Continuacion del Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de caminos.

Circular de la comision de ventas de bienes nacionales referente á los arriendos hechos antes del año de 1800.

Otra de la Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial, acerca de la Real órden en que se manda suspender la provision de Escribanías.